

EXPEDIENTE No.: *****
QUEJOSO: N1
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN
No. 42 /2013
AUTORIDAD
DESTINATARIA: H. AYUNTAMIENTO DE
MAZATLÁN, SINALOA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 4 de septiembre de 2013

LIC. ALEJANDRO HIGUERA OSUNA,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE MAZATLÁN, SINALOA.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 3º; 4º Bis; 4º Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 1º; 2º; 3º; 7º; 16; 27; 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ha analizado el contenido del expediente ***** , relacionado con la queja presentada por el señor N1, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

El 30 de abril de 2012, esta CEDH recibió el escrito de queja suscrito por el señor N1, en el cual hizo del conocimiento presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio, atribuidas a elementos de la Policía **** Municipal de Mazatlán, Sinaloa.

En dicha queja, el señor N1 dijo desempeñarse como agente de la Policía **** Municipal de Mazatlán y que el día 24 de abril de 2012 recibió una llamada telefónica de parte de una amiga, quien le pidió ayuda, señalándole que un familiar estaba siendo extorsionado telefónicamente y que habían acordado que verían al extorsionador en un centro comercial una hora más tarde después de esa llamada.

Que en razón de lo anterior se trasladó hasta el centro comercial, lugar en donde se entrevistó con su amiga y posteriormente la comunicó al teléfono de la Unidad Especializada Antisecuestros del Gobierno del Estado para que le dieran algunas recomendaciones del caso.

Dijo que mientras su amiga estaba hablando por teléfono, de repente fue atacado por la espalda con un fuerte empujón, cayendo al suelo, comenzando inmediatamente a ser golpeado por 3 personas y que al voltearse se dio cuenta que se trataba de agentes de la Policía **** Municipal de Mazatlán.

Abundó que al darse cuenta que sus atacantes eran agentes preventivos se identificó ante ellos, a la vez que les conminaba a que no lo golpearan, pero que como respuesta obtuvo el ser esposado y continuaron golpeándolo sin ninguna justificación, ya que explicó nunca opuso resistencia y se encontraba completamente sometido a “merced de ellos” y que sólo habría bastado con que lo encañonaran para haberlo sometido.

También detalló que los golpes que recibió se hicieron consistir en patadas en diversas partes del cuerpo que le ocasionaron fractura de 3 costillas, que le presionaban la cabeza sobre el piso con sus botas y hasta un fuerte golpe a la altura de su ojo derecho con la punta del cañón de un arma de fuego larga, lo cual le ocasionó que comenzara a sangrar inmediatamente.

Dijo que posteriormente fue llevado a las instalaciones del Tribunal de Barandilla en donde se aclaró todo lo relacionado con su detención y el juez en turno ordenó su libertad, a la vez, dijo que en virtud de que tenía mucha dificultad para respirar y dolor en las costillas, acudió al Hospital Municipal de Mazatlán “****” para atenderse, lugar en donde permaneció internado 3 días, que en ese lugar le sacaron radiografías en donde se comprobó que tenía 3 costillas fracturadas, señalando que a la fecha de la presentación de la queja continuaba con dolor persistente en las costillas, dificultad para respirar, tenía un ojo inflamado y de coloración rojiza y visión borrosa.

Finalmente comentó que por esos hechos acudió a la Procuraduría General de Justicia del Estado en donde presentó la denuncia y/o querrela correspondiente y también a la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán en donde interpuso formal queja.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Escrito recibido ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos el 30 de abril de 2012, mediante el cual el señor N1 presentó formal queja por presuntas violaciones a sus derechos humanos, atribuidas a elementos de la Policía **** Municipal de Mazatlán, Sinaloa.

2. Acta circunstanciada de fecha 30 de abril de 2012, en la cual personal de este organismo hizo constar que dio fe de la fisonomía corporal del quejoso, a quien se observó que presentaba diversas lesiones, siendo éstas una equimosis de coloración rojo vinoso localizada en su cara a la altura del ojo derecho, así como el globo ocular derecho con coloración rojiza; asimismo señaló tener fracturados el octavo, noveno y décimo arcos costales, no siendo posible observar dichas lesiones por presentar vendaje en esa área.

3. Acta circunstanciada de fecha 30 de abril de 2012, mediante la cual personal de este organismo hizo constar la aparición de 3 notas periodísticas en diarios de la localidad relacionadas con los hechos denunciados por el quejoso, las cuales se agregaron al presente expediente, dichas notas periodísticas en sus encabezados rezan lo siguiente: “Detienen a policía en operativo contra extorsionadores”, “salvavidas tiene 8 costillas rotas y visión borrosa” y “la CEDH investiga golpiza que recibió salvavidas”.

4. Oficio número **** de fecha 4 de mayo de 2012, mediante el cual se solicitó al Secretario de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, el informe de ley relacionado con los actos motivo de la queja.

5. Oficio número **** de fecha 4 de mayo de 2012, mediante el cual se solicitó al Coordinador del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

6. Oficio número **** de fecha 4 de mayo de 2012, mediante el cual se solicitó al titular de la agencia tercera del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán, Sinaloa, un informe en vía de colaboración relacionado con los hechos motivo de la presente queja.

7. Oficio número **** de fecha 4 de mayo de 2012, mediante el cual se solicitó al Director de Servicios Médicos Municipales del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, un informe en vía de colaboración relacionado con los hechos motivo de la presente queja.

8. Oficio número ****, recibido ante este organismo el 12 de mayo de 2012, mediante el cual el Coordinador de Jueces del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, informó que el quejoso había sido presentado ante el Juez Calificador en turno quien ordenó su inmediata libertad, por lo que en ningún momento fue remitido al área de celdas y por consiguiente no se contaba con registro alguno del quejoso.

9. Oficio sin número, recibido ante este organismo el 15 de mayo de 2012, mediante el cual el Director de Servicios Médicos Municipales del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, informó que el quejoso había recibido consulta médica de urgencia en el Hospital Municipal de Mazatlán el 24 de abril de 2012, a las 15:45 horas.

Señaló que el señor N1 ingresó con diagnóstico de policontundido por agresión física, por lo que se le realizaron curaciones y aplicación de analgesia y anti-inflamatorios, a la vez que se solicitaron radiografías.

Finalmente dijo que el diagnóstico que se reportó posterior a la toma de radiografías fue que presentaba fractura en octavo, noveno y décimo arco costal de la costilla derecha.

A fin de soportar su dicho, el referido funcionario anexó a su informe copia certificada del expediente clínico del quejoso.

10. Oficio número ****, recibido ante este organismo el 18 de mayo de 2012, mediante el cual el Secretario de Seguridad Pública de Mazatlán informó que después de realizar una minuciosa búsqueda en los archivos electrónicos de esa secretaría no encontró registro alguno del hecho, aclarando que al haber presentado los agentes preventivos al quejoso ante el Juez de Barandilla Municipal, como el propio quejoso lo manifestó, el juez tomó la determinación de no dejarlo detenido y que por lo tanto no existía antecedente de tales hechos.

11. Oficio número **** de 22 de mayo de 2012, mediante el cual se le solicitó al titular de la agencia Tercera del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán, Sinaloa, un informe en vía de colaboración relacionado con la presente queja.

12. Oficio número ****, recibido ante este organismo el 31 de mayo de 2012, mediante el cual la titular de la agencia Tercera del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán, Sinaloa, informó que en esa agencia social tenían registrada la indagatoria penal número ****, iniciada a raíz de la denuncia presentada por el ofendido N1, por la probable comisión del delito de abuso de autoridad.

A fin de soportar su dicho, la funcionaria anexó a su informe copia certificada de las diligencias que hasta esa fecha componían la referida indagatoria penal, de las cuales por ser de interés dentro del presente expediente se mencionan las siguientes:

a) Diligencia de ratificación de denuncia de fecha 27 de abril de 2012, en la cual el quejoso describió que los agentes que lo detuvieron y agredieron eran 3, los cuales conoce con los nombres de N2, N3 y N4, proporcionando la media filiación de éstos; a su vez, en dicha diligencia el representante social del fuero común dio fe de la fisonomía corporal del quejoso, observando que presentaba equimosis de color violáceo en párpado superior e inferior del ojo derecho y vendaje en las costillas.

b) Dictamen médico de lesiones de fecha 27 de abril de 2012, suscrito por 2 peritos médicos oficiales adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, quienes asentaron que al examinar a N1 presentaba las siguientes lesiones:

“Fractura de octavo, noveno y décimo arcos costales derechos, producidos por mecanismo contundente y corroborado por las radiografías que tuvieron a la vista.

Equimosis de color vino de dos punto cinco por cuatro punto cinco centímetros de dimensión localizada en la región orbicular derecha producida por mecanismo contundente.

Hemorragia conjuntival de color vino localizada en todos los cuadrantes del globo ocular derecho producida por mecanismo contundente.

Escoriación de cero punto siete centímetros de longitud localizada en el párpado inferior de la región orbicular derecha producida por mecanismo contundente.”

En dicho dictamen los peritos recomendaron al quejoso seguir el tratamiento para el dolor advirtiéndole que podía llegar a ser más intenso una semana después del traumatismo y que para evitar la aparición de complicaciones respiratorias efectuara ejercicios de fisioterapia respiratoria como lo es hinchar un globo.

Finalmente los peritos concluyeron que el quejoso presentaba lesiones que no ponen en peligro su vida, las cuales por afectar el tejido óseo de arcos costales son de las que tardan más de quince días en sanar, que en virtud de que las fracturas le afectan la función ventilatoria (amplexión y amplexación de la caja torácica) le causaban incapacidad para el desempeño de su trabajo por más de un mes y menos de un año y las consecuencias serían relativas a su evolución y tratamiento.

13. Acta circunstanciada de fecha 13 de junio de 2012, mediante la cual personal de este organismo hizo constar que se presentó en la oficina regional de la zona sur de esta Comisión el señor N1, a quien se informaron los avances registrados hasta esa fecha en la presente queja.

Asimismo, en dicha diligencia el quejoso señaló que había recibido muy buena atención médica en el hospital municipal y que ya se encontraba mejor, que incluso ya estaba laborando.

14. Oficio número **** de fecha 29 de junio de 2012, mediante el cual se solicitó al Coordinador de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán un informe en vía de colaboración relacionado con la presente queja.

15. Oficio número ****, recibido ante este organismo el 13 de julio de 2012, mediante el cual el Coordinador de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán informó que el 3 de mayo de ese año había recepcionado queja por comparecencia personal del señor N1.

Abundó que a esa queja le asignó el expediente interno número **** y que al momento de resolverse y consignarse ante la Comisión de Honor y Justicia se le asignó el diverso ****.

También señaló que la queja se inició el 3 de mayo de 2012 y se consignó a la Comisión de Honor y Justicia el 11 de junio de 2012, aportando todos los elementos de prueba recabados ante esa instancia.

A fin de soportar su dicho, la referida autoridad remitió copia simple de las diversas diligencias que integran el expediente ****, de las cuales destacan las siguientes:

a) Escrito fechado el 11 de junio de 2012, mediante el cual el citado Coordinador formuló demanda administrativa ante la Comisión de Honor y Justicia del H. Ayuntamiento de Mazatlán en contra de los agentes N2, N3 y N4, al considerar que éstos habían infringido diversas disposiciones emanadas del Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal.

b) Comparecencia de los testigos N5 y N6, una de ellas señaló que observó que los agentes preventivos golpearon con un rifle al quejoso y que le pusieron un pie en las costillas y la otra que les cuestionó a los agentes por qué le pegaban a su amigo, cuando lo presentaron a Barandilla ellas acudieron a pedir que lo soltaran y se aclaró la situación, nada señalan que hubiere opuesto resistencia.

c) Comparecencia de los agentes N2, N3 y N4, quienes en lo sustancial señalaron que el quejoso opuso resistencia al arresto y que utilizaron la fuerza estrictamente necesaria para su sometimiento y que al presentarlo a Barandilla junto con las presuntas partes afectadas se aclaró la situación.

16. Oficio número **** de fecha 10 de agosto de 2012, mediante el cual se solicitó al Presidente de la Comisión de Honor y Justicia del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, un informe en vía de colaboración relacionado con la presente queja.

17. Oficio número ****, recibido ante este organismo el 5 de septiembre de 2012, mediante el cual el Presidente de la Comisión de Honor y Justicia del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, informó que estaba dando seguimiento normal al procedimiento administrativo número ****.

Dijo que el Coordinador de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán el 11 de junio de 2012 presentó ante esa Comisión demanda en contra de los señores N2, N3 y N4 por el señalamiento de N1 en el sentido de que fue golpeado en repetidas ocasiones en su espalda, rostro, costillas y un golpe en el ojo con un arma larga.

Precisó que como trámite se emplazó a los demandados, los cuales emitieron contestación en tiempo y forma, se acordó la contestación y se encontraba señalada fecha para el desahogo de pruebas y alegatos para el día 19 de septiembre de 2012.

Finalmente informó que no había emitido resolución del citado expediente por no ser el momento procesal para ello.

A fin de soportar su dicho, la referida autoridad anexó a su informe copia certificada de todo lo actuado hasta esa fecha en ese procedimiento.

18. Oficio número ****, recibido ante ese organismo el 5 de octubre de 2012, mediante el cual se solicitó al Presidente de la Comisión de Honor y Justicia del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, un informe en vía de colaboración relacionado con la presente queja.

19. Oficio número **** recibido ante este organismo el 18 de octubre de 2012, mediante el cual el Presidente de la Comisión de Honor y Justicia del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, informó que dentro del expediente número **** aún no había emitido resolución por no ser el momento procesal para ello.

A su vez, adjuntó a su oficio copia certificada de las constancias que habían sido practicadas en ese expediente desde el 19 de septiembre de 2012 hasta la fecha de rendido el informe.

20. Escrito de opinión médica recibido ante este organismo el 25 de febrero de 2013, suscrito por el médico que apoya las labores de este organismo.

En dicha opinión, el especialista argumentó que en base a los indicios o evidencias que se encontraron en el expediente, se estableció que existe correspondencia de características entre las lesiones presentadas por el quejoso y los mecanismos contundentes que se acreditan como generadores de estas lesiones, los cuales solamente se pueden conectar con la forma de la detención de la que fue objeto por los policías municipales, quienes utilizaron exceso de fuerza para someterlo, además de no existir ninguna otra causa que explique la presencia de esas lesiones en el cuerpo del quejoso.

En la referida opinión, el perito concluyó que N1 sí fue agredido físicamente por policías municipales de Mazatlán, Sinaloa, que lo detuvieron el 24 de abril de 2012 y como resultado de dicha agresión física el quejoso presentó en su cuerpo vestigios de daños que le alteraron su salud física.

21. Acta circunstanciada de fecha 23 de mayo de 2012, mediante la cual personal de esta Comisión hizo constar que se comunicó vía telefónica con el quejoso, quien informó que se había desistido de la queja que interpuso ante la Unidad de Asuntos Internos y la cual se turnó a la Comisión de Honor y Justicia, ello en virtud de que las testigos involucradas, quienes son sus conocidas, dijeron que ya no querían ser molestadas ni andar en vueltas y él en un afán de ayudarles con ese aspecto, decidió desistirse de ese procedimiento ante aquella instancia.

Por otro lado, señaló que la denuncia que interpuso en la Procuraduría General de Justicia aún se encontraba en trámite y quiere que se llegue hasta las últimas consecuencias en el caso y se castigue a los responsables; en ese mismo sentido, ratificó su interés en que la presente queja se resuelva conforme a derecho.

Finalmente, dijo que la visión borrosa que presentaba en su ojo derecho con motivo del golpe que recibió, sólo le disminuyó poquito, pero que ya no volvió a ver como antes, que aún continúa con visión borrosa y que el golpe también le afectó el otro ojo, un ejemplo de ello es que va a la escuela y ahora tiene que sentarse hasta el frente del salón de clase para poder ver lo que está escrito en el pintarrón y que incluso le diagnosticaron que tiene que usar lentes con graduación.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 24 de abril de 2012, el señor N1 fue detenido por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, por su probable participación en la comisión de un delito del orden común al haber sido sorprendido presuntamente en flagrancia delictiva.

Una vez ocurrida su detención, el quejoso fue puesto a disposición del Juez Calificador del Tribunal de Barandilla de Mazatlán, Sinaloa, lugar en donde se aclaró que todo había sido una confusión y el juez ordenó su inmediata libertad sin más trámite.

Al momento de su detención, el quejoso fue objeto de golpes y malos tratos por parte de los elementos de la recién citada corporación policiaca, los cuales dejaron secuelas visibles en su superficie corporal.

IV. OBSERVACIONES

De un minucioso análisis jurídico realizado al conjunto de evidencias y constancias que integran el presente expediente de queja, esta Comisión pudo acreditar violaciones a los derechos humanos del señor N1 por parte de policías preventivos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, específicamente a la legalidad y a la integridad física y seguridad personal, consistentes en la especie en una prestación indebida del servicio público y malos tratos, derivado esencialmente de los golpes que recibió al momento de ser detenido, lo cual le provocó las lesiones descritas en párrafos precedentes.

DERECHOS HUMANOS VIOLENTADOS: A la integridad física y seguridad personal

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Malos tratos

Este órgano de control constitucional no jurisdiccional considera importante referirse a los términos de tortura y malos tratos, los cuales no siempre han estado debidamente diferenciados; de hecho, hoy en día en muchos foros se les toma como sinónimos. Sin embargo, existen ciertos elementos que nos permiten distinguirlos apropiadamente.

“Si bien es cierto, ambos términos implican sufrimientos, dolores, angustias, temores o amenazas infligidas de manera intencional por parte de servidores públicos ya sea a nivel corporal (físico) o emocional (psicológico). La diferencia radica en que en el caso de la tortura, tales actos tienen como propósito obtener cierta información, cierto actuar u omisión de parte del agraviado o de

los ofendidos, infligir castigos, así como de la posibilidad de auto inculparse por la comisión de hechos ilícitos.

En tanto que en los malos tratos no existe propósito determinado concreto. El maltrato se inflige como un acto prepotente, de superioridad.

Los malos tratos no sólo pueden materializarse en lesiones corporales, sino también en actos de autoridad basados en situaciones como exclusión, no atención, rechazo, ignorar a las personas, no atención injustificada a sus demandas, etc.”¹

En el presente caso, este organismo advierte que ha quedado acreditada la materialización del hecho violatorio denominado malos tratos en su variante de lesiones corporales, las cuales fueron infligidas en la economía corporal del señor N1 por elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán al momento en que llevaron a cabo su detención.

Se afirma lo anterior en base a las consideraciones que a continuación se señalaran.

El 30 de abril de 2012, esta Comisión recibió escrito de queja suscrito por el señor N1, en la cual hizo del conocimiento presuntas violaciones a sus derechos humanos cometidas en su agravio por elementos de la Policía **** Municipal de Mazatlán.

En dicho escrito, el señor N1 refirió haber sido víctima de agresión física por parte de agentes de la mencionada corporación policiaca al momento en que efectuaron su detención, esta última acción por cierto, fue ejecutada por sus aprehensores al haberlo confundido con un presunto extorsionador.

De igual manera, el quejoso apuntó que las agresiones que le infirieron fueron patadas en diversas partes del cuerpo, presión en la cabeza sobre el piso con las botas y hasta un fuerte golpe a la altura de su ojo derecho con la punta del cañón de un arma de fuego larga, con todo lo cual le provocaron la fractura de 3 arcos costales, equimosis orbicular y hemorragia conjuntival del ojo derecho, lesiones las cuales más adelante fueron debidamente certificadas durante la integración de la averiguación previa que se instruye en contra de sus aprehensores.

¹ Ríos Estavillo Juan José, Bernal Arellano Jhenny Judith, “Hechos Violatorios de Derechos Humanos en México”, Editorial Porrúa. Pág. 26 y 27.

Incluso personal de este organismo dio fe de que el quejoso presentaba lesiones físicas visibles en su integridad corporal al momento en que interpuso la presente queja.

En virtud de lo anterior, esta Comisión solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán el informe de ley correspondiente; autoridad que manifestó no contar con registro alguno del hecho, que lo anterior obedecía a que tal como lo había señalado el quejoso al ser presentado ante el Juez Calificador éste tomó la determinación de no dejarlo detenido, es decir, ordenó su inmediata libertad sin más trámite y que por ello no existía antecedente de nada.

Por otro lado, de las documentales que en vía de colaboración remitió el Coordinador de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, se advierte que fueron los policías N2, N3 y N4 quienes intervinieron en la detención del quejoso y que presenciaron los hechos los testigos N5 y N6, quienes presuntamente estaban siendo víctimas del delito de extorsión.

De dichas documentales puede leerse las comparecencias de los testigos, en una de esas comparecencias el testigo se refirió a los hechos señalando haber observado a los agentes preventivos cuando golpearon al quejoso con un rifle y que le pusieron un pie en las costillas y la otra refirió que les cuestionó a los agentes el porqué le pegaban a su amigo, finalmente cuando lo presentaron a Barandilla, ambas dijeron haber acudido a pedir que lo soltaran y se aclaró la situación, nada señalan que el quejoso hubiere opuesto resistencia al momento de su detención.

Por su parte, al comparecer ante la mencionada Unidad de Asuntos Internos, los agentes aprehensores señalaron que el quejoso opuso resistencia al arresto y que utilizaron la fuerza estrictamente necesaria para su sometimiento, coincidieron en que al presentarlo a Barandilla junto con las presuntas partes afectadas se aclaró la situación y el juez ordenó su libertad.

Por lo que hace a esos supuestos, el quejoso señaló que no opuso resistencia al momento de su detención, que de hecho había sido sorprendido por la espalda, empujado y que al caer al suelo recibió todos los golpes de los que se duele, incluso dijo haberles reclamado a sus atacantes el hecho de que se hubieran comportado como meros "malandrines" sin utilizar alguna táctica o técnica policial, procedimientos que el agraviado, por ser también agente de policía conoce muy bien, argumentando que habría bastado el que lo encañonaran para haberlo sometido.

A ese respecto, es indispensable anotar que en el ejercicio de sus funciones, las autoridades encargadas de cuidar el orden en el país (autoridades policiales

específicamente), pueden hacer uso de la fuerza a efecto de someter a las personas que contravengan el orden jurídico mexicano.

“En consecuencia, las lesiones que resulten de tal sometimiento no podrán imputarse como actos de tortura y malos tratos, siempre y cuando no sean lesiones de una gravedad tal que rebasen toda acción razonable de fuerza para realizar tal fin; o en todo caso, lesiones que no siendo calificadas como graves, no se deduzcan de manera lógica del acto de sometimiento.

Pongamos un ejemplo, si la persona se queja por lesiones tales como la marca de las esposas y/o moretes en los brazos como resultado de la sujeción de las autoridades policiales, así como raspones en las rodillas, tales lesiones no podrían inferirse de inmediato como tortura o malos tratos (salvo prueba en contrario), ya que pueden ser lesiones propias del acto de sometimiento. Pero diferente resulta si además de las lesiones ya apuntadas, resultan huesos fracturados, si el sujeto está poli contundido, presenta marcas de quemaduras en algunas partes del cuerpo, o cualquier otra lesión que por su gravedad, evidencie un exceso en el uso de la fuerza de parte de la autoridad.”²

Luego, entonces, tenemos en el presente caso, posterior a su detención y según pericial médica que le fue practicada a raíz de la denuncia que interpuso en contra de sus aprehensores, que el quejoso presentó fractura del octavo, noveno y décimo arcos costales, como consecuencia dijo, de patadas y golpes recibidos, además de traumatismo del ojo derecho caracterizado por equimosis, escoriación y hemorragia conjuntival, señalando que esto último era la consecuencia de un fuerte golpe que le propinaron en esa área de su cuerpo con la punta del cañón de un rifle; como característica principal tenemos que todas las lesiones recién señaladas le fueron producidas por mecanismos contundentes.

En razón de lo anterior, la evidencia existente apunta a que existió un uso ilegítimo de la fuerza pública al momento de la detención del señor N1, pues no existe justificación legal alguna para que el quejoso haya sido agredido físicamente de la forma en que ocurrió; el hecho de que presentara todas las lesiones –incluidas fracturas– descritas en el párrafo anterior, acredita que fue víctima de maltrato infligido como un acto prepotente y de superioridad por parte de los agentes del orden que lo detuvieron.

Sin que sea óbice a lo anterior, la versión esgrimida por los agentes aprehensores en el sentido de que usaron la fuerza estrictamente necesaria para efectuar la detención al haber opuesto resistencia, pues nada justifica por

² Ríos Estavillo Juan José, Bernal Arellano Jhenny Judith, “Hechos Violatorios de Derechos Humanos en México”, Editorial Porrúa. Pág. 27 y 28.

ejemplo el golpear en la cara con la punta del cañón de un arma de fuego al sujeto que se pretende someter o el propinar golpes hasta provocar fracturas, pues no podemos pasar por alto que los agentes policiacos se encuentran capacitados para el uso racional y apegado a la norma de la fuerza y que para ello pueden utilizar alguna táctica o técnica policial como bien lo señaló el agraviado en su escrito inicial de queja, sin embargo, la evidencia existente apunta a que esto no ocurrió.

Respecto del anterior tópico, esta Comisión, en otras oportunidades se ha pronunciado en el sentido de que nuestro ordenamiento jurídico prohíbe en todas sus formas el uso de la violencia, salvo excepciones: Legítima defensa y la ejercida por autoridades para salvaguardar el orden público.

Si bien es cierto, los agentes policiales que ahora nos ocupan están facultados por ley para hacer uso de la fuerza pública, para someter a las personas, también lo es que esa fuerza no es ilimitada ni queda al arbitrio de quien detenta el poder, sino que debe ser moderada y adecuada a las circunstancias propias del caso.³

Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se ha pronunciado al respecto señalando que sobre el uso legítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley existen principios comunes y esenciales que rigen el uso de las mismas, como son la legalidad, la congruencia, la oportunidad y la proporcionalidad.

Respecto del uso de la fuerza, en la medida de lo posible, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley recurrirán a medios no violentos antes de utilizarla. Actuarán como respuesta a una conducta desarrollada por la persona a la que deben detener, someter y asegurar. En los casos conocidos por esta Comisión Nacional se observa que algunos de estos funcionarios la utilizan de manera ilegítima al realizar detenciones; en casos de flagrancia; en cumplimiento de órdenes de aprehensión, y cuando ponen a detenidos a disposición de las autoridades competentes, ya que causan lesiones a personas que no oponen resistencia a los actos de la autoridad, ya están sometidas y no intentan huir. En otros supuestos, cuando los detenidos están bajo su custodia, y sin que éstos alteren el orden o amenacen la seguridad o la integridad física de alguna persona, los golpean.⁴

³ Recomendación 16/2009 emitida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

⁴ Recomendación General número 12 “Sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley”, emitida el 26 de enero de 2006 por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Por todo ello, se advierte que el señor N1 sí presentaba lesiones en su superficie corporal, las cuales quedó acreditado fueron de tal gravedad que fue necesario permaneciera internado en un hospital por espacio de tiempo de 3 días y que según la opinión médica emitida por el facultativo que apoya las labores de esta Comisión, los indicios o evidencias de esas lesiones que presentaba son suficientes para determinar que fue agredido físicamente por sus aprehensores.

Atento a lo anterior, los malos tratos denunciados por el señor N1 y cometidos en su perjuicio por parte de policías preventivos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, quedaron plenamente corroborados.

En este tenor, resulta evidente que los citados elementos policiales incumplieron lo dispuesto por el artículo 19, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala esencialmente que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones y toda molestia que se infiera sin motivo legal, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

En ese mismo sentido, los mencionados elementos policiales violentaron también lo establecido por el artículo 22, primer párrafo de nuestra Carta Magna, precepto constitucional que establece la prohibición de inferir a algún individuo azotes, palos y tormento de cualquier especie.

Estos preceptos que contienen el derecho al respeto de la integridad física por parte de las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley fueron violentados, pues lejos de haberse concretado a la detención, hicieron un uso excesivo de la fuerza con la cual lesionaron al agraviado; tal conducta no debe permitirse sino corregirse a través del medio idóneo para evitar que quede en la impunidad.

En esta tesitura, los agentes que intervinieron en la detención del señor N1 no ajustaron su conducta a lo que disponen los artículos 40 fracción IX de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 36 fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sinaloa y 131 fracción II del Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, cuerpos normativos de los tres niveles de gobierno que regulan de manera específica la función de seguridad pública y establecen los deberes mínimos que las instituciones policiales deberán observar en el desempeño de sus funciones, entre las que figuran el deber ineludible de velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto las ponen a disposición de la autoridad competente.

Igualmente, dichos servidores públicos pasaron por alto lo dispuesto por los numerales 36, fracciones I y IV de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de

Sinaloa y 131, fracción I del Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, que en lo sustancial señalan que es un deber de los miembros de las instituciones policiales el conducirse siempre con apego al orden jurídico y con respeto a los derechos humanos y abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra y que al conocimiento de ello, deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente.

Continuando con la referencia del cúmulo de normas violentadas por los agentes de policía que intervinieron en la detención del señor N1, se tiene que dichos servidores públicos tampoco ajustaron su conducta a lo estipulado por el artículo 45, fracciones I y V del Bando de Policía y Buen Gobierno de Mazatlán, precepto que señala que está estrictamente prohibido que los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal maltraten a los detenidos en cualquier momento, sea cual fuere la falta o delito que se les impute, así como el atentar por cualquier acto a las garantías consagradas en la Constitución Federal o la del Estado.

Por otro lado, también se advierte que los citados elementos de policía tampoco observaron lo establecido en diversos instrumentos internacionales, entre los que destacan la Convención Americana sobre Derechos Humanos, específicamente en su artículo 5, relacionado con el derecho a la integridad personal, en sus puntos 1 y 2, que más adelante se analizarán a detalle y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus artículos 7 y 10 establece que nadie deberá ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y que toda persona privada de libertad deberá ser tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Igualmente, también se violentaron los lineamientos previstos en el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, específicamente por lo que hace al principio 1 y 6, que en lo que atañe al presente caso señalan que toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión deberá ser tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y que no deberá ser sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, incluso establecen que no podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Respecto del caso que nos ocupa, se advierte también que los servidores públicos que realizaron la detención y puesta a disposición del agraviado, pasaron por alto los lineamientos que deben observar en el desempeño de sus funciones y que se mencionan en el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en sus artículos 2, 3 y 5, estipula que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deberán respetar y proteger la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas, que podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas, pero por ningún motivo podrán infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales como justificación.

Por todo lo anterior, esta Comisión Estatal advirtió que los elementos de policía relacionados con el presente caso, tampoco cumplieron con lo dispuesto en lo previsto en los artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; en los diversos 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 5 y 6 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes.

Respecto del caso que nos ocupa, resulta conveniente citar lo señalado en la siguiente tesis jurisprudencial:

“ABUSO DE AUTORIDAD, POLICÍAS. Debe estimarse que el cargo oficial encomendado a un miembro de la policía para efectuar una detención, no le confiere la facultad de disparar ni de ejercer violencia ilegal sobre el individuo a quien va a detener, aún en el supuesto de que éste opusiera resistencia, máxime si se atiende a que, conforme al párrafo final del artículo 19 constitucional, todo maltrato en la aprehensión de una persona, es calificado como un abuso, que debe ser corregido por las autoridades, ahora bien, los policías pueden repeler las agresiones injustas, actuales, implicasivas de un peligro inminente y grave, no por aquella calidad, sino como simples individuos humanos; pero para que la excluyente de legítima defensa opere, deben darse necesariamente los elementos antes dichos.

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte: LXII, Segunda Parte

Tesis:

Página: 9

Precedentes

Amparo directo 6770/61. Joaquín Bueno Montoya y coags. 13 de agosto de 1962. 5 votos. Ponente: Alberto R. Vela.”

Con base en todo lo anteriormente apuntado, tenemos que el orden jurídico mexicano invariablemente prevé y procura el respecto al derecho a la integridad y seguridad personal lo cual implica que todo ser humano por el simple hecho de serlo, tiene la prerrogativa de mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral; es decir, que se preserven todas las partes y tejidos de su cuerpo en estado de salud, que se conserven sus habilidades motrices, emocionales e intelectuales intactas y que ésta desarrolle su vida de acuerdo a sus convicciones, todo esto con la finalidad de que la persona acceda a una vida digna.

El Estado Mexicano ha asumido el compromiso y la obligación de respetar, proteger y garantizar el derecho a la integridad física y de seguridad al suscribir y ratificar diversos instrumentos internacionales que hacen un reconocimiento de este derecho humano, por ejemplo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al efectuar al análisis particularizado de las disposiciones contenidas en la recién citada Convención, tenemos que el artículo 1.1 establece que los estados partes de la misma, se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.

A su vez, los diversos 5.1 y 5.2 de ese ordenamiento jurídico establecen el derecho que tiene toda persona a que se respete su integridad física, psíquica y moral y la prohibición de su sometimiento a torturas u otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

En alusión a las anteriores hipótesis, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, órgano judicial encargado de la interpretación y aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el caso *Baldeón García Vs. Perú*, sentencia de 6 de abril de 2006, se pronunció respecto de la violación al derecho a la integridad personal y otros en perjuicio del señor Bernabé Baldeón García.

En dicha sentencia, la Corte condenó al estado peruano declarándolo responsable de la violación del derecho a la integridad personal, reconocido en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento y señaló que “una persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad,

de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad.⁵

A su vez, en el diverso caso denominado masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, sentencia de 30 de noviembre de 2012, el recién citado órgano judicial condenó al estado colombiano declarándolo responsable de la violación del derecho a la integridad personal, reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento y señaló que “el respeto a los derechos a la vida y a la integridad personal, no sólo implican que el estado debe respetarlos, sino que, además, requiere que adopte todas las medidas apropiadas para garantizarlos”.

Que como parte de dicha obligación, el Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”.⁶

Ante los hechos detallados en el cuerpo de la presente recomendación, se concluye que se han violentado las diversas disposiciones normativas que de manera puntual se referenciaron y se acredita que los agentes preventivos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, se extralimitaron en sus funciones e incurrieron en actos que afectan la salvaguarda de la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 138 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y 2º, 14 y 15 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Seguridad jurídica

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público

La prestación indebida del servicio se entiende como cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público de parte de un servidor público que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

⁵ Corte I.D.H., *Caso Baldeón García*. Sentencia de 06 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 119

⁶ Corte I.D.H., *Caso masacre de Santo Domingo vs. Colombia*, sentencia de 30 de noviembre de 2012 , párrafos 188 y 189.

En ese contexto, a juicio de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, los supuestos mencionados en el párrafo precedente se encuentran plenamente satisfechos en el caso en estudio.

Tal afirmación se realiza con base en las diversas probanzas que obran en el sumario, en específico el señalamiento vertido por el señor N1, versión que se robustece con el dictamen médico de lesiones elaborado por los peritos adscritos a la Procuraduría General de Justicia, con el expediente clínico del quejoso que fue integrado a raíz de la atención hospitalaria que le brindó el Hospital Municipal de Mazatlán, con la constancia que personal de este organismo elaboró al haber observado físicamente la economía corporal del agraviado y con la opinión médica emitida por el especialista que colabora para este Organismo Estatal, todo lo cual acredita con claridad las lesiones que presentaba a raíz de la agresión física de la que fue víctima dicha persona.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos se ha referido en particular a este hecho violatorio al señalar que “en un estado democrático y de derecho los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley tienen dos claros paradigmas, a saber: respetar los derechos humanos y no rebasar las atribuciones que las leyes les confieren. Vivimos en un régimen de facultades expresas, es decir, sólo están facultados para hacer lo que la ley les autoriza expresamente”.

Y ha ido más allá al referir que “cuando esos funcionarios o servidores públicos no actúan con respeto a dicho régimen, entonces lo hacen arbitrariamente, con exceso o abuso y que en este sentido, el Estado y las instituciones públicas encargadas de hacer cumplir la ley deben asumir la debida responsabilidad cuando el personal a su cargo recurra al uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego, y no adopten las medidas correspondientes para impedir, eliminar o denunciar ese uso”.⁷

Por tal situación los elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, realizaron y actualizaron hechos violatorios de derechos humanos al no seguir lo que establece la Constitución Federal en relación a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos al llevar a cabo la función de seguridad pública.

Cabe señalar que los elementos adscritos a la recién citada corporación policiaca están facultados para actuar y garantizar la seguridad pública, pero es

⁷ Recomendación General número 12 “Sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley”, emitida el 26 de enero de 2006 por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

importante acotar los procedimientos y principios que deben seguir al momento de realizar la detención y sometimiento de una persona con el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal.

En ese sentido el artículo 21, noveno párrafo de la misma Constitución, señala que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala y que la actuación de las instituciones de seguridad pública deberá regirse por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la mencionada Constitución.

Por su parte, en el ámbito local, un cuerpo normativo que establece los lineamientos que deben seguir los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, se encuentran la propia Constitución Política del Estado de Sinaloa en el artículo 73 señala que las instituciones encargadas de la seguridad pública regirán su actuación por los principios de legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Luego, entonces, esta Comisión Estatal advierte que los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán no siguieron los principios establecidos en el orden constitucional, así como el fundamental respeto a los derechos humanos al momento de llevar a cabo la detención del señor N1.

Es importante mencionar que la prestación indebida del servicio público siempre le será atribuida a un servidor público, en ese sentido, del contenido de los artículos 108 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se denomina servidor público a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

En similares términos se pronuncia la Constitución Política del Estado de Sinaloa en su artículo 130, al señalar que servidor público es toda aquella persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los

Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Luego, entonces, al acreditarse el anómalo proceder de la autoridad, ya sea por una deficiencia o un exceso de las facultades legales que le son conferidas automáticamente, se actualiza la indebida prestación del servicio por parte de dichas autoridades, incumpliendo con ello con los principios de legalidad, honradez, lealtad, eficiencia y profesionalismo que como servidores públicos están obligados a cumplir.

A ese respecto, el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa.

Dicho numeral también establece los procedimientos a seguir sobre tales responsabilidades y dice que pueden desarrollarse en forma independiente, con la salvedad de que no podrán imponerse sanciones de la misma naturaleza cuando la conducta anómala actualice consecuencias de esa índole en diferentes cuerpos normativos.

Es decir, el solicitar a las autoridades involucradas el inicio de un procedimiento administrativo en contra de servidores públicos a quienes se les considera han incumplido en actos u omisiones, es independiente y autónomo del político, del penal y del civil a que pudiera dar lugar una sola conducta ilícita cometida por un servidor público debido a que la naturaleza de la responsabilidad administrativa tiene como objetivo preservar el correcto y eficiente servicio público, que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Por otra parte, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones que contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado, pues el consentir tales actos es como dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad que garantizan el éxito del buen servicio público.

Ahora bien, para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pasa desapercibido las diversas derogaciones realizadas a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa mediante decreto número 156 del 24 de marzo de 2011, publicado en el Periódico Oficial en fecha 13 de abril del mismo año, así como a lo estipulado por la Ley de

Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, la cual en relación a los hechos que se exponen que los servidores públicos están obligados a observar en el desempeño de sus funciones los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de todo acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado.

Por los motivos y fundamentos legales vertidos en el cuerpo de la presente Recomendación, se soporta la convicción sobre la violación de derechos humanos reclamada por el señor N1, en cuanto a los actos cometidos al momento de su detención por elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Mazatlán, sin seguir los lineamientos establecidos para garantizar el respeto a los derechos humanos.

En razón de lo expuesto en este capítulo de observaciones, la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, tiene el deber ineludible de reparar de forma directa y principal aquellas violaciones de derechos humanos de las cuales son responsables sus integrantes, implementando medidas de satisfacción en favor del agraviado.

En ese sentido, procede que la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, por sus conductos legales, giren las instrucciones correspondientes a efecto de que se otorgue al agraviado la reparación de los daños que en el presente caso procedan conforme a derecho.

Si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que incurrieron las referidas autoridades consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema No Jurisdiccional de Protección de Derechos Humanos prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuibles a servidores públicos de competencia local, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe señalar medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, para la reparación de los daños que se hubiesen ocasionado.

La Corte Interamericana de los Derechos Humanos se ha pronunciado en diversas oportunidades, de las cuales citaremos algunas, respecto de la obligación de reparación de los daños al señalar que “este Tribunal ha reiterado, en su jurisprudencia constante, que es un principio de Derecho Internacional que toda violación a una obligación internacional que haya

causado un daño genera una nueva obligación: reparar adecuadamente el daño causado.”⁸

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, señor Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que con motivo de la reparación del daño se lleven a cabo los trámites respectivos a fin de que el señor N1 reciba la indemnización correspondiente, sobre todo en lo referente a los gastos que hubiese originado la atención médica, los estudios y los medicamentos que le hubieren sido suministrados; igualmente por la situación expresada por el quejoso en el sentido de que la agresión que sufrió afectó su sentido de la vista.

SEGUNDA. Instruya a los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán para que en el desempeño de sus funciones, se conduzcan con absoluto apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos.

TERCERA. Se lleven a cabo acciones inmediatas para que el personal de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, sea capacitado respecto de la conducta que deban observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos fundamentales de todo ser humano, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de

⁸ Caso Bulacio Vs. Argentina, Sentencia de 18 de Septiembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas), capítulo IX, obligación de reparar, párrafo 70 y Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, sentencia de 30 de noviembre de 2012 (Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones), capítulo VIII -reparaciones, párrafo 290.

obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

Notifíquese al licenciado Alejandro Higuera Osuna, Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, de la presente Recomendación misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 42/2013, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las

recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y

defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1º constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese al señor N1, en su calidad de quejoso, de la presente Recomendación, remitiéndosele con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO